

Ponencia	Número de recurso
SALVADOR ROMERO ESPINOSA Comisionado Ciudadano	1060/2016 y acumulados 1061/2016 al 1068/2016.

Nombre del sujeto obligado	Fecha de presentación del recurso
O.P.D. SERVICIOS DE SALUD MUNICIPAL, ZAPOPAN.	22 de agosto de 2016
	Sesión del pleno en que se aprobó la resolución
	16 de noviembre de 2016

MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

El agravio del ciudadano consiste en que el sujeto obligado, no entregó la información solicitada.

RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

El sujeto obligado, resolvió en sentido afirmativo la solicitud, y demostró que remitió al correo del recurrente las primeras 20 hojas, y mediante infomex, informó de los costos del soporte material, esperando al recurrente se presente con el recibo del pago correspondiente.

RESOLUCIÓN

*Los agravios hechos valer por la parte recurrente, respecto los recursos de revisión 1060/2016 y acumulados 1061/2016 al 1068/2016, resultan **INFUNDADOS** de acuerdo al considerando VIII.*

Se CONFIRMAN las resoluciones emitidas por el sujeto obligado.

Se ordena archivar el expediente, como asunto concluido.

SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **1060/2016 Y ACUMULADOS 1061/2016 AL 1068/2016.**

SUJETO OBLIGADO: **O.P.D. SERVICIOS DE SALUD MUNICIPAL, ZAPOPAN.**

RECURRENTE:

COMISIONADO PONENTE: **SALVADOR ROMERO ESPINOSA.**

Òã à ãã[Á
} [{ à: ^/ & ^ Á
] ^: [] aó ãaÁ
CedZFEÁ & [Á
DSE/REURE

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 28 veintiocho de octubre de 2016 dos mil dieciséis.-----

VISTOS, para resolver sobre el Recurso de Revisión número 1060/2016 y acumulados 1061/2016, 1062/2016, 1063/2016, 1064/2016, 1065/2016, 1066/2016, 6067/2016 y 1068/2016, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado O.P.D. SERVICIOS DE SALUD MUNICIPAL, ZAPOPAN, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1. Con fechas 20, 21 y 22 de julio del año 2016 dos mil dieciséis, el ahora recurrente presentó solicitudes de información mediante infomex, generándose los números de folio 02200416, 02176716, 02176316, 02176816, 02177016, 02200316, 02177216, 02189016 y 02189316, a través de las cuales solicitó diversa información respecto a funcionarios del sujeto obligado.

2. El día 02 dos y 03 tres de agosto de 2016 dos mil dieciséis, el sujeto obligado emitió resoluciones, determinando la información solicitada como **afirmativa**, encada una de las solicitudes; notificando vía infomex, la disponibilidad y costos del soporte material, en los casos en que la información superó las 20 copias que se expiden de manera gratuita.

3. Por acuerdos del 23 veintitrés de agosto de 2016 dos mil dieciséis, se tuvieron por recibidos por Secretaría Ejecutiva de este Instituto, los presentes recursos de revisión y sus anexos, impugnando actos del sujeto obligado O.P.D. SERVICIOS DE SALUD MUNICIPAL, ZAPOPAN, a cuales se les asignó los números de expediente recurso de revisión 1060/2016, 1061/2016, 1062/2016, 1063/2016, 1064/2016, 1065/2016, 1066/2016, 6067/2016 y 1068/2016, respectivamente. En ese tenor, se

turnaron a la Comisionada Presidenta Cynthia Patricia Cantero Pacheco, para la substanciación de dichos medios de impugnación.

4. El día 26 veintiséis de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, la Comisionada Presidenta en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvieron por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto y **se admitieron** los recurso de revisión. Se **ordenó la acumulación** por la conexidad del recurrente y el sujeto obligado. Se requirió al sujeto obligado para que enviara a este Instituto, informe en contestación del presente dentro de los tres días hábiles siguientes contados a partir de aquel en que surtiera efectos la correspondiente notificación, y proporcionara un correo electrónico para recibir notificaciones. Se requirió a las partes para que en el mismo término, manifestaran su voluntad referente a someterse a la celebración de una audiencia de conciliación, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación; lo que se notificó a las partes el 31 treinta y uno de agosto y primero de septiembre del presente año.

5. Mediante acuerdos de fecha 29 veintinueve de agosto de 2016 dos mil dieciséis, fueron returnados a la ponencia del Comisionada Salvador Romero Espinosa, en virtud de que el Pleno se encuentra legalmente conformado.

6. El 14 catorce de septiembre de la presente anualidad, se tuvo por recibido el oficio JUR/521/2016, signado por el Encargado de Despacho de la Dirección Jurídica del Sujeto Obligado, presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto el día 06 seis de septiembre del mismo año, mediante el cual **rindió informe de contestación** respecto al presente recurso y sus acumulados, y se dio cuenta de que feneció el plazo para que el recurrente manifestara su voluntad de someterse a la audiencia de conciliación.

7. Mediante acuerdo de fecha 27 veintisiete de octubre del 2016 dos mil dieciséis, se le da vista al recurrente del informe de cumplimiento se le requiere para que manifieste lo que a su derecho correspondiera en relación a lo argumentado por el sujeto obligado. Lo que se le notificó el día 28 veintiocho de octubre del presente año.

8. Finalmente se da cuenta, el día 09 nueve de noviembre del 2016 dos mil dieciséis, que feneció el plazo otorgado al recurrente, sin que remitiera manifestación alguna.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado, O.P.D. SERVICIOS DE SALUD MUNICIPAL, ZAPOPAN, tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda

acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Las resoluciones de las solicitudes 02200416, 02176716, 02176316, 02176816, 02177016, 02200316, 02177216, y 02189016 fueron:

- a. emitida y notificada: 02 dos de agosto de 2016 dos mil dieciséis, por lo que el término para la interposición del recurso comenzó a correr el día 03 tres de agosto de 2016 dos mil dieciséis y concluyó el día 23 veintitrés de agosto de 2016 dos mil dieciséis; razón por lo cual, el presente recurso de revisión fue interpuesto el 22 veintidós de agosto de 2016 dos mil dieciséis de manera oportuna.

La resolución de la solicitud 02189316 fue:

- b. emitida y notificada: 03 tres de agosto de 2016 dos mil dieciséis, por lo que el término para la interposición del recurso comenzó a correr el día 04 cuatro de agosto de 2016 dos mil dieciséis y concluyó el día 24 veinticuatro de agosto de 2016 dos mil dieciséis; razón por lo cual, el presente recurso de revisión fue interpuesto el 22 veintidós de agosto de 2016 dos mil dieciséis de manera oportuna.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracciones VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, debido a que el recurrente se agravia de que el sujeto obligado no

permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta; Sin que se configure alguna causal de sobreseimiento o improcedencia de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

VII. Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo que respecta a las pruebas se tiene a ambas las partes, cumpliendo. Las que serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VIII. Estudio de fondo del recurso de revisión.- Los agravios hechos valer por la parte recurrente, respecto al recurso de revisión 1060/2016 y acumulados 1061/2016 al 1068/2016, resulta ser **INFUNDADO**, de acuerdo a los siguientes argumentos y consideraciones:

El recurrente presenta recurso de revisión ante este Órgano, doliéndose que el sujeto obligado no entregó la información peticionada en cada una de sus solicitudes; a lo que el sujeto obligado en su informe de contestación, detalla y argumenta que referente a las solicitudes 02200416, 02176316, 02200316, 02177216, 02189016 y 02189316 se enviaron anexos que contienen la información en los términos solicitados, al correo del recurrente registrado en el sistema infomex, y presenta copia certificada de los correos con los documentos anexos.

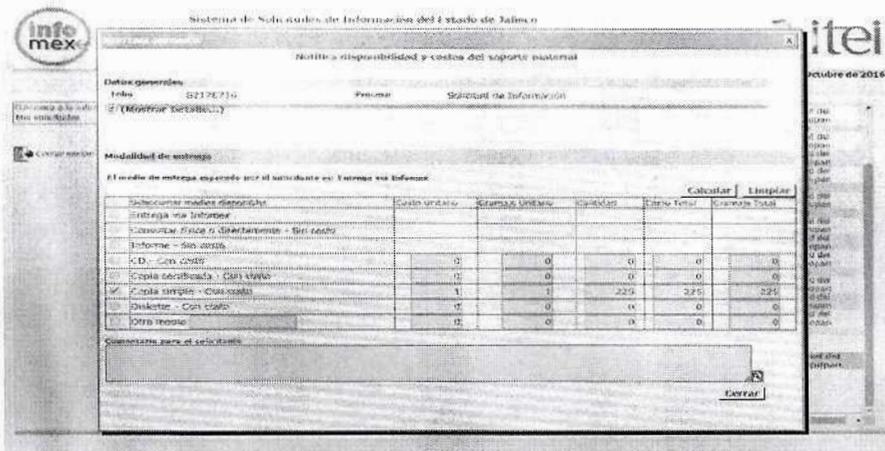
En lo que corresponde a la información de las solicitudes 02176716, 02176816, 02177016, el sujeto obligado argumenta haber notificado al recurrente mediante infomex, sobre la disponibilidad de la información y la cantidad a pagar, y manifiesta seguir en espera de que sea exhibido el recibo de pago, para estar en condiciones de entregar la información.

Así mismo, la Ponencia Instructora, le dio vista al recurrente del informe de

respuesta que emitió el sujeto obligado, para que manifestara lo que a su derecho correspondiera, respecto a los términos del informe, sin que emitiera manifestación alguna.

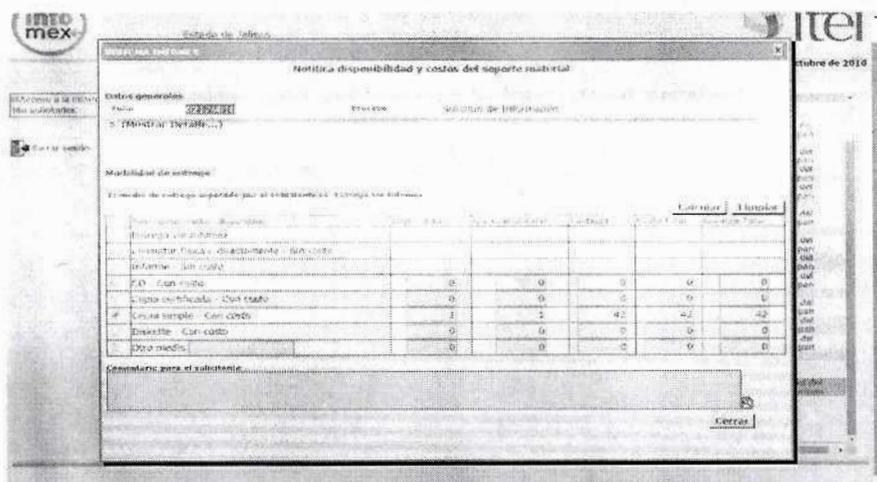
Ahora bien, este Instituto como administrador del sistema infomex Jalisco, advierte que como bien lo manifiesta el sujeto obligado, se encuentra dentro del mismo sistema, la notificación de la disponibilidad y costos del soporte material, lo que se demuestra a continuación, con las capturas de pantalla respecto a los folios 02176716, 02176816, 02177016:

02176716



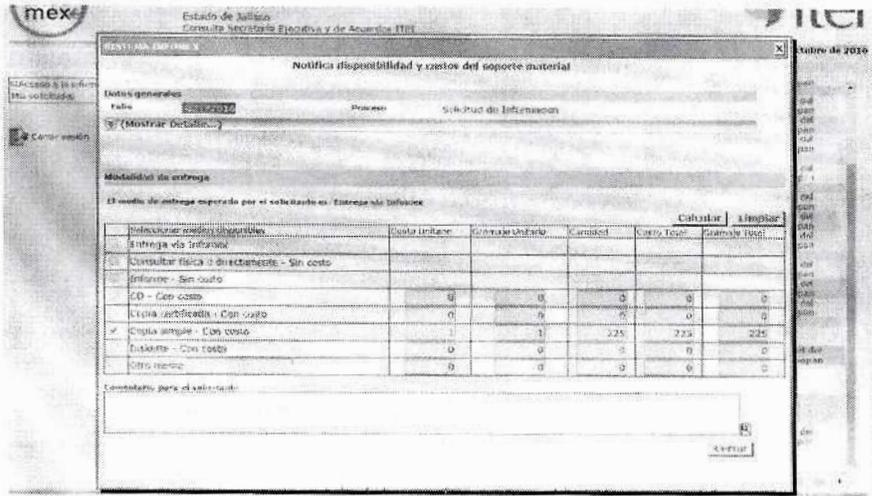
Descripción de soporte material	Cantidad	Gramaje	Unidades	Costo Unitario	Costo Total	Grande Total
Entrega via Internet						
Entrega física y digitalización - Sin costo						
Informe - Sin costo						
CD - Con costo	0	0	0	0	0	0
Copia certificada - Con costo	0	0	0	0	0	0
<input checked="" type="checkbox"/> Copia simple - Con costo	1	1	225	225	225	225
Diskette - Con costo	0	0	0	0	0	0
Otro medio	0	0	0	0	0	0

02176816



Descripción de soporte material	Cantidad	Gramaje	Unidades	Costo Unitario	Costo Total	Grande Total
Entrega via Internet						
Entrega física y digitalización - Sin costo						
Informe - Sin costo						
CD - Con costo	0	0	0	0	0	0
Copia certificada - Con costo	0	0	0	0	0	0
<input checked="" type="checkbox"/> Copia simple - Con costo	1	1	42	42	42	42
Diskette - Con costo	0	0	0	0	0	0
Otro medio	0	0	0	0	0	0

02177016



	Costo Unitario	Cantidad	Costo Total	Cantidad Total
Entrega vía Internet	0	0	0	0
Entrega física o electrónica - Sin costo	0	0	0	0
Entrega - Sin costo	0	0	0	0
CD - Con costo	0	0	0	0
Copia certificada - Con costo	0	0	0	0
Copia simple - Con costo	1	225	225	225
Diskette - Con costo	0	0	0	0
Otro medio	0	0	0	0

Así las cosas, este Órgano Garante considera que resultan **infundados** los agravios del recurrente en todos los recursos que se acumularon, respecto a la no entrega de la información por parte del sujeto obligado, por lo que conforme al artículo 102.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios se **confirma** la respuesta del sujeto obligado.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, fracción XII, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95 punto 1 fracción I, 96, 97, 98, 102 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

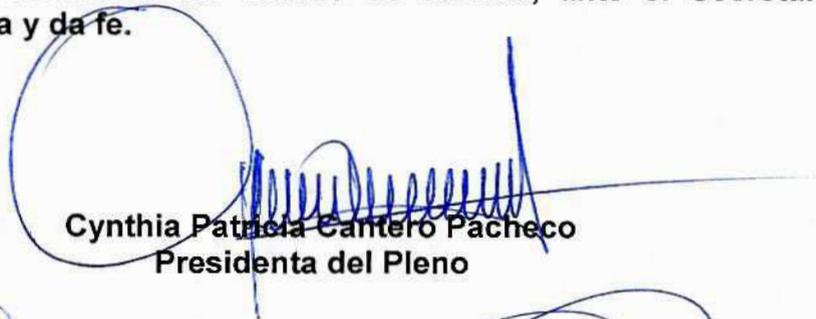
SEGUNDO.- Los agravios hechos valer por la parte recurrente, respecto los recursos de revisión 1060/2016 y acumulados 1061/2016 al 1068/2016, resultan **INFUNDADOS** de acuerdo al considerando VIII.

TERCERO.- Se CONFIRMAN las resoluciones emitidas por el sujeto obligado.

CUARTO.- Se ordena archivar el expediente, como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 1060/2016 Y ACUMULADOS 1061/2016 AL 1068/2016, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 16 DIECISÉIS DE NOVIEMBRE DE 2016 DOS MIL DIECISÉIS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.....
MPG